

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 026-19

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 956.150 MHZ. A LA FRECUENCIA 315.1000 MHZ, CUYO DERECHO DE USO LE FUE ASIGNADO POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT) A LA SOCIEDAD ULTRA FM, S.R.L., PARA OPERAR UN SISTEMA DE ENLACE RADIOELÉCTRICO.

Con motivo de la solicitud de migración presentada por la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 15 de julio de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Certificado de Licencia No. 739675, autorizó a la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, al uso de la frecuencia 956.150 MHz, para instalar y operar un sistema de enlace radioeléctrico cabina-transmisor;
2. En fecha 15 de diciembre de 1997, la referida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Certificado de Licencia No. 517, autorizó a la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, al uso de la frecuencia 106.9 MHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, cuyo transmisor debía operar con una potencia de 3 Kw;
3. En ejecución de las medidas adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 043-03, de fecha 17 de marzo de 2003, que dispuso el reordenamiento de la banda del espectro radioeléctrico atribuido al servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) a nivel nacional, en fecha 14 de agosto de 2003, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 033902, requirió a la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, la migración de la frecuencia 106.9 MHz, originalmente asignada, para que en lo sucesivo su transmisor fuera ajustado en la frecuencia 106.7 MHz;
4. En fecha 29 de mayo de 2008, mediante Resolución No. 101-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, respecto del uso de las frecuencias 106.7 MHz y 956.150 MHz en la provincia Peravia, atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.
5. De otra parte, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo por vía del Decreto No. 520-11 de 25 de agosto de 2011 (Gaceta Oficial 10634), modificó la atribución del segmento 940-960 MHz., destinándose dicho segmento de banda al servicio móvil;
6. En fecha 10 de septiembre de 2018, mediante correspondencia 182970, la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, notificó al **INDOTEL** que a partir del 15 de octubre de 2018, estarían utilizando la frecuencia 956.150 MHz, para la instalación y operación de un sistema de enlace radioeléctrico estudio-transmisor.
7. La indicada comunicación fue evaluada por el Departamento de Gestión del Espectro de la Dirección Técnica, resultando del indicado análisis el Informe GER-I-000044-18, de fecha 25 de

estación **Ultra FM., S.R.L.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), no se puede obviar el cambio de atribución dispuesto por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en lo que al referido segmento de frecuencia se refiere. Tal cambio de atribución conllevó al desarrollo de un proceso de licitación pública internacional para la adjudicación del indicado rango de frecuencia, proceso que culminó con la aprobación por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL** de las Resoluciones de Adjudicación Nos. 020-14 y 024-14; razón por la cual resulta evidente que el cambio de atribución del segmento antes indicado al servicio móvil amerita la migración de la frecuencia 956.150 MHz.

8. En base a lo precedentemente indicado, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, procedió a evaluar la factibilidad técnica de la migración de **ULTRA FM, S.R.L.**, dentro del segmento 315-322 MHz, emitiendo a tales fines el Informe GT-I-000045-19, de fecha 15 de enero de 2019, el cual concluye de la siguiente manera: *La frecuencia 315.1000 MHz está disponible para asignación, sin embargo, el punto de recepción del enlace Loma Manaclar no está autorizado. En ese sentido, recomendamos notificar a ULTRA FM, S.R.L. que solamente podemos autorizar la migración de frecuencia a los puntos Bani/Boca Canasta tal y como indica la licencia original de la frecuencia 956.150 MHz. Para ello ULTRA FM, S.R.L., debe suministrar las coordenadas geográficas de las localidades de BANI/BOCA CANASTA.*
9. En virtud de lo anterior, en fecha 23 de enero de 2019, mediante correspondencia DE-0000137-19, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** informó a **ULTRA FM, S.R.L.**, que en respuesta a lo consignado en su correspondencia 182970, deberá abstenerse de hacer uso de la frecuencia 956.150 MHz, toda vez que conforme a lo dispuesto en la última versión del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de frecuencia comprendido entre las frecuencias 940 MHz y 960 MHz., se encuentra atribuido al servicio móvil; que se ha evaluado la factibilidad técnica de la migración de dicha frecuencia por una frecuencia dentro del segmento 315-322 MHz, para operar un enlace cabina-transmisor, y se ha identificado una frecuencia en el precitado segmento pero su asignación sólo sería posible para los puntos Bani/Boca Canasta, tal como se encuentra consignado en el Certificado de Licencia No. 739675 del 15 de julio de 1996, a cuyos fines le fue remitido el Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas que debía completar a los fines de formalizar la asignación de la nueva frecuencia de enlace.
10. En fecha 24 de enero de 2019, mediante correspondencia No. 187477, la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, procedió a remitir al **INDOTEL** la información técnica requerida al tenor de la comunicación anteriormente indicada, para formalizar la migración de la frecuencia 956.150 MHz., al segmento 315 MHz - 322 MHz, para la operación de su sistema de enlace cabina-transmisor.
11. En fecha 6 de febrero de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones procedió a evaluar la información proporcionada por la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, concluyendo, mediante el Informe GT-I-000106-19, que recomiendan la asignación de la frecuencia **315.1000 MHz** a la empresa **ULTRA FM, S.R.L.**, a los fines de que opere el referido sistema de enlace según los parámetros técnicos especificados en la tabla contenida en dicho informe y presentada en el dispositivo de la presente resolución.
12. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000050-19, de fecha 7 de marzo de 2019, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la migración de la frecuencia 956.150 MHz autorizada a la sociedad **ULTRA, S.R.L.**, a los fines de que en lo sucesivo pueda utilizar la frecuencia 315.1000 MHz., para enlazar la cabina al transmisor; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de los derechos que resultan

vinculantes al uso de la indicada frecuencia al haber dicha estación cumplido con el depósito de los documentos requeridos para este tipo de autorización.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador Telecomunicaciones de la República Dominicana creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la

¹ Subrayados nuestros.

República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el artículo 77, literal “d” de la Ley, establece que el **INDOTEL** deberá “velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Asimismo, la Ley mediante el artículo 78, literal “e” de la Ley, establece como función del **INDOTEL** la de “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que la Ley establece en el referido artículo 78, literal “o”, la facultad del órgano regulador de las telecomunicaciones de “dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que para el **INDOTEL** ejercer dicha facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico deberá obrar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, y en estricto apego de la disposición contenida en el referido literal “o” del artículo 78 de la ley, en el sentido de acatar las normas y recomendaciones que emanan de los organismos internacionales responsables de dictar las directrices que deben seguir los Estados respecto del destino, uso, y manejo eficiente del mencionado recurso natural, escaso e inalienable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del cumplimiento de lo establecido anteriormente, fue diseñado, elaborado, puesto en consulta pública y finalmente promulgado, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual es un instrumento regulador con que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro y se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que tal y como el mismo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) lo establece², este por su naturaleza debe ser un instrumento dinámico y mantenerse actualizado

² Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Artículo 39.

y acorde con las recomendaciones internacionales y los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa en el caso de este recurso limitado;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de concesionarios o licenciatarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley antes citado;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto No. 520-11 emitido en fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución o uso de determinadas bandas de frecuencias; que de conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: "Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada"³;

CONSIDERANDO: Que en esa tesitura, es el mismo PNAF que establece en su artículo 39.2 que "[...] es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique [...]";

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, fue autorizada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para cuyos fines también le autorizó el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico para la operación de una sistema de enlace radioeléctrico cabina-transmisor; que la referida estación le informó al **INDOTEL** que estaría procediendo al uso de la frecuencia 956.150 MHz para la instalación del sistema de enlace y en respuesta a esta notificación **INDOTEL** le comunicó que sobre la base del cambio de atribución realizado en virtud del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) debía abstenerse del uso de la indicada frecuencia, razón por la cual mediante correspondencia 187477, recibida en fecha 24 de enero de 2019, manifestó su aceptación a la sustitución y migración de la referida frecuencia por una comprendida en el segmento 315 MHz - 322 MHz, a los fines de enlazar su cabina con el transmisor;

CONSIDERANDO: Que tal migración es necesaria debido a que mediante el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, la atribución del segmento de frecuencias comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz fue modificada, atribuyendo este segmento al servicio móvil a título primario conforme el **DOM37** de dicho instrumento regulatorio;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante Informe Técnico No. GT-I-000045-19 de fecha 15 de enero de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó la factibilidad de la sustitución de la frecuencia 956.150 MHz por frecuencias comprendidas en el referido segmento de banda 312 MHz – 322 MHz;

³ Artículo 1ro. Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el **DOM25**, las frecuencias recomendadas por el Departamento de Ingeniería se encuentran dentro del segmento comprendido entre los 312 MHz y los 322 MHz, debiendo ser canalizadas con una separación máxima entre frecuencias centrales de 100 KHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas – FM estereofónica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que en ocasión al conocimiento de la presente solicitud es preciso indicar que el acto administrativo, puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad.;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, ha podido evaluar que la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, cumple con los criterios generales para la migración de las frecuencias establecidos por la Resolución No. 057-11 emitida en fecha 30 de junio de 2011, en razón de que en adición a la modificación de la atribución de la banda dentro de la cual se encuentra la frecuencia de enlace objeto del proceso de migración, la solicitante se encuentra al día en el pago por concepto del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico; de igual forma, que tal y como ha sido indicado anteriormente, la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, cuenta con la autorización correspondiente para el uso de las frecuencias objeto de la migración, todo lo cual la faculta para operar el servicio atribuido a las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 312 MHz – 322 MHz;

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de febrero de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, emitió el Informe GT-I-000106-19, mediante el cual concluyen recomendando la asignación de la frecuencia **315.1000 MHz** a la empresa **ULTRA FM, S.R.L.**, para instalar y operar un sistema de enlace cabina-transmisor según los parámetros técnicos establecidos en la tabla contenida en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente disponer la migración de la frecuencia de enlace 956.150 MHz, por encontrarse esta comprendida en el segmento 940 MHz – 960 MHz, que a partir de 2011 conforme los términos del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se encuentra atribuido al servicio móvil; y proceder en consecuencia a autorizar a la estación **ULTRA FM, S.R.L.**, a hacer uso de frecuencia **315.1000 MHz**, para la instalación y operación de un sistema de enlace radioeléctrico cabina-transmisor en el municipio Baní, como punto de transmisión y en Bocacanasta, en las coordenadas 18°14'37.96"N 70°19'43.94"O como punto de recepción;

CONSIDERANDO: Que asimismo en razón de todo lo anterior, procede la revocación del Certificado de Licencia No. 739675, que contiene la autorización otorgada a favor de la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, para el uso de la frecuencia 956.150 MHz;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Resolución No. 101-08, de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por el Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 057-11, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de enero de 2011;

VISTA: La correspondencia recibida en fecha 24 de enero de 2019, presentada por la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**;

VISTOS: El Informe Técnico GER-I-000044-18, de fecha 25 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento de Gestión del Espectro de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe GT-I-000045-19, de fecha 15 de enero de 2019, del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**

VISTO: El Informe GT-I-000106-19, de fecha 6 de febrero de 2019, del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la migración de la frecuencia 956.150 MHz y consecuentemente **AUTORIZAR** a la sociedad **ULTRA FM., S.R.L.**, a hacer uso de la frecuencia **315.1000 MHz** para instalar y operar un sistema de enlace radioeléctrico que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos establecidos a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Av. Pdt. Billini Edificio Carlos Serret Jr. Bani, Provincia Peravia	18°16'43.64" N 70°19'56.59" O	Tx: 315.1000	10	FIJO	66	30	100.000	12
	Bocacanasta, Bani. Provincia Peravia	18°14'37.96" N 70°19'43.94" O	Rx: 315.1000			22	30		12

SEGUNDO: DISPONER que la frecuencia de enlace radioeléctrico descrito en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, deberá ser utilizado conforme a los parámetros y características técnicas indicadas en dicho Ordinal; no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a lo establecido en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la Licencia otorgada a la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentra vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico el Certificado de Licencia No. 739675, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de julio de 1996, otorgada a favor de la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, para el uso de la frecuencia **956.150 MHz**;

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **ULTRA FM, S.R.L.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo